



Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica

REFORMA DE LA LEY N.º 6144, LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO
DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA
DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1977
DECRETO LEGISLATIVO N.º 9572

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

Artículo Único

Se reforman el título y los artículos 1, 3, 12, 15, 16, 18, 20, 24, 29, 39 y 44 de la Ley Orgánica N.º 6144, Ley del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, de 28 de noviembre de 1977.

Artículo 1

Se crea el Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, como un ente público de carácter no estatal, con domicilio en la ciudad de San José, para cumplir los fines que la presente ley establece, dentro de la organización y las regulaciones determinadas en ella.

Artículo 3

El Colegio estará integrado por lo siguiente

- a) Profesionales con grado mínimo de licenciatura en psicología, graduados de las universidades del país debidamente autorizadas por los organismos competentes.
- b) Profesionales con grado mínimo de licenciatura en psicología, graduados universidades extranjeras que hayan cumplido con el trámite de reconocimiento y/ o la equiparación del título ante las autoridades correspondientes.

Artículo 3

- El Colegio incluirá, en el registro único, los posgrados que obtengan las personas colegiadas con grado mínimo de licenciatura en psicología, emitidos por universidades nacionales autorizadas ante los organismos competentes.
- En el caso de títulos emitidos por universidades extranjeras, deberán contar con el trámite de reconocimiento y equiparación ante las autoridades correspondientes.
- Corresponde a la Junta Directiva, según el reglamento respectivo, conceder la condición de miembro de honor, como dignidad atribuible a profesionales extranjeros de visita en el país, que se hayan distinguido significativamente por sus aportes personales a la ciencia psicológica.

Artículo 12

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio cuenta con personería jurídica propia y plena. Corresponde a la persona que ejerza la Presidencia de la Junta Directiva la representación judicial y extrajudicial del Colegio, con facultades de apoderado general sin límite de suma, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 1255 del Código Civil. Esta representación podrá ser ampliada a otros miembros de la Junta Directiva, siempre que así se autorice por acuerdo firme de la Junta y sea inscrito debidamente en el Registro de las Personas del Registro Nacional.

Artículo 15 - Son atribuciones de la Asamblea General:

- Dictar, modificar y derogar los reglamentos del Colegio.
- Aprobar el presupuesto anual de gastos que elabora la Junta Directiva.
- Aprobar las modificaciones entre programas presupuestarios, cuando la modificación supere el diez por ciento (10%) aprobado para el programa respectivo.
- Conocer y resolver las quejas que se presenten contra las personas integrantes de la Junta Directiva y la persona nombrada como fiscal.
- Conocer y resolver las resoluciones de la Junta Directiva, que recurran las personas colegiadas. No son recurribles los acuerdos de la Junta Directiva relativos a nombramientos del personal administrativo requerido por el Colegio, ni la designación de día y hora para la celebración de sesiones. Tampoco cabe recurso con lo resuelto por la Junta Directiva, en lo referente a los procesos disciplinarios tramitados ante el Tribunal de Honor. La persona interesada deberá presentar apelación de los acuerdos recurribles en la Secretaría de la Junta Directiva, por escrito y dentro de cinco días hábiles, plazo que correrá a partir de la comunicación del acuerdo con los interesados.

Artículo 15 - Son atribuciones de la Asamblea General:

- Designar al Tribunal de Honor del Colegio.
- Designar al Tribunal Electoral del Colegio.
- Determinar a cuáles miembros de la Junta Directiva debe asignárseles remuneración por el desempeño de sus funciones.
- Aprobar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben cubrir las personas colegiadas, La cuota ordinaria no podrá ser inferior a la que se encuentre vigente.
- Conocer, aprobar o modificar el Plan anual de actividades del Colegio.
- Dictar, modificar y derogar el Código de Ética y Deontológico del Colegio.
- Las demás que le concedan esta Ley , otras Leyes y el reglamento general.

Artículo 16 - La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año para lo siguiente:

- Analizar y evaluar la marcha general del Colegio.
- Aprobar el Plan de actividades que le presente la Junta Directiva para el ejercicio anual siguiente.
- Aprobar el presupuesto general de gastos anuales.
- Conocer el resultado de las elecciones ordinarias de la Junta Directiva y juramentar a las personas electas, La reunión anual ordinaria se efectuará dentro de los últimos quince días del mes de noviembre.
- Nombrar a las personas colegiadas integrantes del Tribunal de Honor.

Artículo 16 - La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año para lo siguiente:

- Nombrar el Tribunal Electoral, el cual estará integrado por cinco personas colegiadas, quienes durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelegidas únicamente por un período más. En el mismo acto se nombrarán dos suplentes, quienes serán llamados a ocupar las ausencias temporales de los propietarios.
- Conocer el resultado de la elección de la persona que ocupará el cargo de fiscal del Colegio, por un período de dos años. Corresponde a la Asamblea General autorizar sí, durante el plazo de nombramiento, la persona electa asumirá labores con dedicación de tiempo completo, en cuyo caso deberá establecer el honorario mensual a cancelar. No podrán ser nombrados en el cargo de fiscal personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta tercer grado, inclusive, con los integrantes de la Junta Directiva.

Artículo 16 - La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año para lo siguiente:

La Asamblea General celebrará reunión extraordinaria cada vez que sea convocada al efecto, con indicación de los asuntos específicos que deberá conocer y resolver.

Las reuniones de la Asamblea General serán convocadas por la Presidencia y la Secretaría de la Junta Directiva, previo acuerdo tomado por esta o con carácter de extraordinaria por solicitud escrita, dirigida a la Junta Directiva, por al menos el dos por ciento (2%) de las personas activas del Colegio; en este caso, la solicitud debe indicar los puntos a tratar. Recibida la solicitud, la Junta Directiva convocará a la Asamblea en su siguiente sesión ordinaria. La convocatoria se comunicará a través de los medios internos del Colegio, así como mediante publicación, por dos veces consecutivas en La Gaceta y en un medio de comunicación nacional. Entre la publicación y la celebración de la Asamblea deben mediar, como mínimo, ocho días naturales de antelación.

Artículo 18

Los acuerdos de la Asamblea General, reunida ordinaria o extraordinariamente, se tomarán por mayoría simple de los presentes, excepto los que correspondan a la modificación del Reglamento General del Colegio o de algún proyecto, para presentar a la Asamblea Legislativa, tendiente a modificar esta ley, los cuales requieren la votación afirmativa de un número no menor de las dos terceras partes de las personas colegiadas presentes.

Cuando la votación resulte empatada deberá realizarse una segunda votación. De persistir el empate, quien presida la Asamblea General decidirá el asunto con voto de calidad.

Artículo 20

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará integrada por las personas colegiadas que resulten electas para ocupar los cargos de: presidencia, vicepresidencia, secretaría, tesorería, y las tres vocalías.

Las personas elegidas como integrantes de la Junta Directiva durarán dos años en funciones y solo podrán ser reelegidas al mismo cargo de forma continua y únicamente por un período más.

No pueden formar parte de una misma Junta Directiva las personas colegiadas que tengan parentesco entre sí, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

Los cargos directivos serán renovados así: un año, la presidencia, la secretaria, la tesorería y la primera vocalía y, el otro año, la vicepresidencia, la segunda y tercera vocalías. El año en que deba elegirse la vicepresidencia se elegirá a la persona que ocupará el cargo de fiscal.

Artículo 20

El año en que se elija a la persona que ocupará el cargo de la presidencia se elegirán tres suplentes. En el caso de renuncia, muerte o impedimento de un directivo para terminar su período de nombramiento, el cargo lo asumen los suplentes hasta finalizar el plazo de nombramiento de la persona sustituida. La renuncia o muerte de la persona que ocupe el cargo de presidencia será suplida por quien ocupe el cargo de vicepresidencia y este cargo será asumido por uno de los suplentes. Para llenar la vacante, la Junta Directiva deberá comunicar la ausencia al Tribunal Electoral, órgano que llamará a ocupar el cargo al suplente que haya obtenido el mayor número de votos en la elección respectiva; en caso de empate, asumirá el cargo el colegiado con más años de membresía.

Artículo 20

Si los suplentes se encuentran imposibilitados para asumir el cargo, el Tribunal convocará a elecciones, las cuales se realizarán mediante Asamblea General extraordinaria convocada al efecto; para ello, el Tribunal Electoral coordinará lo necesario con la Junta Directiva.

La elección general de Junta Directiva y fiscal, cuando corresponda, se realizará mediante elección abierta a celebrarse el primer viernes del mes de noviembre de cada año; para lo cual el Tribunal Electoral convocará según el Reglamento de Elecciones que al efecto deberá dictar la Asamblea General. La votación podrá realizarse por medios o dispositivos electrónicos, o de manera presencial en los centros de votación que para tal propósito deban habilitarse, según lo disponga el Tribunal Electoral y su reglamento.

Las personas electas serán juramentadas por la Presidencia del Tribunal Electoral, en la Asamblea General ordinaria, e iniciarán funciones el primer día hábil del mes de diciembre siguiente.

Artículo 24- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- Hacer las convocatorias de Asamblea General ordinaria o extraordinaria.
- Nombrar y remover, ante las instancias que así lo requieran, a la persona colegiada que ejercerá la representación del Colegio, de conformidad con el artículo 12.
- Nombrar las comisiones de trabajo que requiera la buena marcha del Colegio.
- Examinar las cuentas de Tesorería y autorizar todo gasto que excedan el punto cinco por ciento (0,5%) del presupuesto ordinario.
- Aprobar un reglamento para la administración de la caja chica.
- Modificar hasta un diez por ciento (10%) del monto entre programas aprobados por la Asamblea General.

Artículo 24- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- Dirigir publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio y Subvencionar las que estime contundentes al desarrollo y función de la psicología.
- Promover congresos nacionales e internacionales de psicología y propiciar el intercambio científico y cultural entre las personas colegiadas e integrantes de colegios extranjeros.
- Aprobar las solicitudes de ingreso, retiro temporal y de renuncia del Colegio.
- Suspender, del ejercicio profesional, a la persona colegiada que deje de cancelar mas de tres cuotas de colegiatura.
- Formular el presupuesto anual de gastos y someterlo a la Asamblea General, para su examen y aprobación.
- Nombrar, trasladar, ascender y remover a las personas funcionarias del Colegio, para lo cual podrá delegar en la Dirección Ejecutiva. Los nombramientos del personal administrativo no pueden recaer en integrantes de la Junta Directiva.

Artículo 24- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- Elaborar y presentar de forma impresa o digital a la Asamblea General, por medio del presidente, el informe anual de labores del Colegio.
- Conceder licencia por justa causa y hasta por un mes a quienes ejercen como directores para que no asistan a sesiones. La licencia podrá ser renovada hasta por cuatro meses.
- Tomar los acuerdos que juzgue necesarios para la buena marcha del Colegio.
- Conocer y resolver, razonadamente, los recursos en los procedimientos disciplinarios de conocimiento del Tribunal de Honor.
- Conceder la condición de colegiada o colegiado distinguidos y proponer a la Asamblea General la exoneración del pago de colegiatura, cuando lo considere oportuno.
- Aprobar o improbar las recomendaciones que, con respecto a las solicitudes por muerte o enfermedad, le sean remitidas según el Programa de Beneficios.
- Aprobar el monto de la cuota de incorporación ingreso que deberán pagar las personas colegiadas.
- Las demás que señalen esta ley, otras leyes y los reglamentos del Colegio.

Artículo 29

La Fiscalía del Colegio contará con absoluta independencia funcional. La persona que ocupe dicho cargo deberá asistir a las sesiones de Junta Directiva con voz pero sin voto, y quedará facultada para solicitar, de modo razonado, la revocatoria de los acuerdos de Junta Directiva, que a su juicio contravengan la presente ley o cualquier otra normativa que a su juicio deba respetarse.

Artículo 29 - Corresponde a la persona que ejerza la Fiscalía:

- a) Cumplir y hacer que se cumplan fielmente las disposiciones de esta ley y otras leyes relacionadas con el Colegio, y los acuerdos, las resoluciones y las órdenes de la Junta Directiva y la Asamblea General.
- b) Instruir las investigaciones preliminares y rendir los informes que correspondan en las denuncias que se presenten por particulares o que se inicien de oficio contra las personas colegiadas por violaciones al Código de Ética y Deontológico del Colegio. Cuando de la investigación realizada se determine que la persona colegiada ha violentado alguna norma del Código, se procederá a ponerlo a conocimiento del Tribunal de Honor, aportando las pruebas respectivas, para que ese cuerpo colegiado proceda según lo señalado en el artículo 44 de la presente ley.

Artículo 29 - Corresponde a la persona que ejerza la Fiscalía:

- c) Ser parte, ante el Tribunal de Honor, de los procedimientos disciplinarios que la Fiscalía haya iniciado de oficio.
- d) Podrá apersonarse, si lo considera oportuno, ante el Tribunal de Honor, en los casos que se tramiten ante ese cuerpo colegiado por denuncia de un particular.
- e) Establecer las acciones administrativas o judiciales que correspondan, por los incumplimientos de esta ley y de los reglamentos del Colegio.
- f) Convocar a la Asamblea General extraordinaria para poner a conocimiento de esta las violaciones a la ley y sus reglamentos, debiendo presentar el informe respectivo debidamente fundamentado.

Artículo 39 - Corresponde a la persona que ejerza la Fiscalía:

El Tribunal de Honor estará integrado por cinco personas como propietarios, quienes serán nombrados por la Asamblea General ordinaria y durarán en sus cargos dos años, con la posibilidad de ser reelegidos, hasta por un período más. En la misma Asamblea se elegirán cinco suplentes, quienes serán llamados, en el orden en que son electos, a sustituir a las personas propietarias en las ausencias temporales o por motivos de incompatibilidad con un caso concreto. El Tribunal tendrá una presidencia, una secretaría y tres vocales, cuyos puestos serán designados de su seno en la primera sesión de trabajo que celebren.

No podrán ser elegidas en el Tribunal de Honor, ni en propiedad, ni en suplencias, las personas que hayan sido sancionadas o suspendidas por faltas en el ejercicio profesional durante los dos años anteriores a la fecha en que ha de celebrarse la elección.

De igual manera, tampoco podrán ser elegidas personas colegiadas que se encuentren con un proceso disciplinario abierto por el Tribunal de Honor al momento de celebrarse la elección. La elección, tanto de las personas propietarias como de las personas suplentes, se hará mediante votación secreta.

Artículo 44

El Tribunal de Honor, una vez realizada la investigación del caso y comprobada la infracción a la presente ley o al Código de Ética, y conforme a la Ley N.º 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978, podrá imponer alguna de las siguientes sanciones, atendiendo a la gravedad de la falta:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión de una semana a tres meses.
- c) Suspensión de tres a doce meses.
- d) Suspensión de uno a tres años.
- e) Suspensión de tres a cinco años.
- f) Suspensión de cinco a diez años.

Los plazos señalados corren a partir de la firmeza de la resolución que establezca la respectiva sanción. Las sanciones de suspensión deberán publicarse al menos una vez en La Gaceta y en un diario de circulación nacional.

Artículo 44

Además, cuando, a juicio del Tribunal, los hechos de la queja acogida tengan implicaciones penales, recomendará a la Junta Directiva que formule la denuncia del caso al Ministerio Público.

Contra las resoluciones del Tribunal de Honor solo cabrá recurso de revocatoria, excepto contra la que ordene el inicio de un procedimiento disciplinario, deniegue la comparecencia oral o la admisión de cualquier prueba o la resolución final, que tendrán además el de apelación.

El recurso de revocatoria se presentará dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado y será resuelto por el Tribunal. El recurso de apelación, en los casos en que corresponda, deberá interponerse dentro de los ocho días hábiles posteriores a la comunicación del acto impugnado y será resuelto por la Junta Directiva.

Artículo 44

Todos los recursos serán presentados ante el Tribunal, si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria por parte del Tribunal; en este caso, emplazará a las partes ante la Junta Directiva y remitirá el expediente. Contra lo resuelto por la Junta Directiva solo cabrá recurso de revocatoria que será resuelto por este cuerpo colegiado.

Una vez firme la resolución, corresponde a la Junta Directiva ejecutarla.

TRANSITORIO 1

Las elecciones para todos los puestos de la Junta Directiva y el fiscal, para el primer período de dos años, se desarrollarán en la elección inmediata posterior a la aprobación del Reglamento de Elecciones, correspondiendo elegir a los sustitutos de los directores a quienes se le vence el nombramiento en el año que corresponda.

TRANSITORIO 2

Al entrar en vigencia la presente ley, se convocará a Asamblea General extraordinaria, a fin de elegir el Tribunal Electoral del Colegio, órgano que contará con un plazo de seis meses, a partir de la elección para presentar a la Asamblea General el proyecto del Reglamento de Elecciones, el cual deberá ser aprobado por la Asamblea General en un plazo no mayor a dos meses.

TRANSITORIO 3

La Junta Directiva contará con un plazo de seis meses, a partir de la publicación de esta ley, para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.